



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá  
6013532666, ext. 71011

[flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
<b>SOLICITANTES:</b>	NARLY YILENA CIFUENTES ALDANA y JHON EDWARD MURCIA MAZO
<b>RADICACIÓN:</b>	2023-01089
<b>FALLO:</b>	80
<b>DECISIÓN:</b>	<b>SENTENCIA</b>

**I. ASUNTO**

Pasa el Juzgado a dictar sentencia de plano dentro del proceso de divorcio de la referencia, en vista del mutuo acuerdo de las partes en relación con la causal invocada y frente a las obligaciones de los cónyuges entre sí, de conformidad con el numeral 2 del artículo 388 del C.G. del P.; la decisión se toma por escrito, teniendo en cuenta la carga laboral del Juzgado, el distanciamiento en la agenda para una audiencia oral y bajo los principios de pronta y oportuna administración de justicia, previa consideración de los antecedentes fácticos y jurídicos.

**II. ANTECEDENTES**

➤ **DEMANDA:**

Los señores NARLY YILENA CIFUENTES ALDANA y JHON EDWARD MURCIA MAZO presentaron demanda con el fin de que se decretara el Divorcio del Matrimonio Civil, celebrado entre ellos el 31 de agosto de 2012, ante la Notaria 17 del Círculo de Bogotá, con el fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C. Informan los solicitantes que de esta unión procrearon 3 hijos, de los cuales solo uno es menor de edad en la actualidad.

➤ **PRETENSIONES:**

Como pretensiones se solicitó el decreto del divorcio del matrimonio civil por la causal mencionada y que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; en consecuencia, se termine la vida en común de los conyuges y se apruebe el acuerdo de divorcio suscrito por los solicitantes; finalmente, se ordene inscribir la sentencia en los respectivos registros civiles.

**III. TRÁMITE**

Con los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda el 12 de enero de 2024, impartándose el trámite previsto para los procesos de Jurisdicción voluntaria, establecido en el artículo 577 del C.G. del P.

Verificado el dossier conformado hasta el momento y no habiendo pruebas por practicar ante el acuerdo allegado por las partes, en el que invocan la causal 9ª del artículo 154 del C.C., se procederá a dictar sentencia de plano.

**IV. CONSIDERACIONES**

➤ **COMPETENCIA:**



Cumplidos en este asunto los presupuestos procesales para decidir, relacionados con:

- 1) Demanda en forma, bajo el postulado del artículo 82 del C.G. del P., estudio que quedó superado en la admisión de la demanda.
- 2) Capacidad para ser parte, ya que los contendores son cónyuges entre sí, como lo regula el artículo 388 del C.G. del P., según Registro Civil de Matrimonio anexado al presente proceso.
- 3) Capacidad para comparecer al proceso, en los términos de los artículos 53 y 54 de nuestro estatuto procesal, por cuanto las partes son mayores de edad.
- 4) Competencia, la cual se radica en este Juzgado según los postulados del artículo 21, numeral 15, del C.G. del P., es decir, debido a la naturaleza del asunto y el último domicilio en común de las partes.

Análisis que aunado a la inexistencia de vicios que invaliden el procedimiento adelantado, habilita al despacho para decidir, de fondo, sobre el presente asunto.

Fijando el objeto del presente litigio, derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, se plantea el siguiente **problema jurídico**:

¿Procede aprobar el acuerdo aportado para el decreto del divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores NARLY YILENA CIFUENTES ALDANA y JHON EDWARD MURCIA MAZO, por haberse configurado la causal 9ª del artículo 154 del C.C.?

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario traer a colación los siguientes:

➤ **FUNDAMENTOS NORMATIVOS:**

El **artículo 42 de la Constitución Política** establece que: *“Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil”*.

A su vez, el **artículo 113 del C.C.** define el matrimonio como un *“contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”*.

Y el **artículo 154 ibídem** establece las causales para que se decrete el divorcio, destacándose, en el caso que nos ocupa, la causal 9ª, de la siguiente manera:

*“Son causales de Divorcio:*

*9ª) “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Asimismo, el **artículo 160 del C.C.**, en la redacción del artículo 11 de la Ley 25 de 1992 señala: *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil... Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”*.

Por su parte, el **artículo 389 del C.G. del P.** indica:

*“La sentencia que decrete [...] el divorcio [...] dispondrá:*



1. *A quién corresponde el cuidado de los hijos.*
2. *La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 257 del C.C.*
3. *El monto de la pensión que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso”.*

De esta forma, enunciado el anterior marco normativo, descenderemos al caso concreto para examinar, en conjunto, las pruebas recaudadas a la luz de la sana crítica, conforme al artículo 176 del C.G. del P., en procura de resolver el problema jurídico ya determinado.

➤ **DOCUMENTALES APORTADAS:**

1. Registro Civil de Matrimonio celebrado el 31 de agosto de 2012, en la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, con indicativo serial No. 5878664, el cual acredita la unión civil de la cual se solicita el divorcio.
2. Registro Civil de Nacimiento del menor SAMUEL JOSUÉ MURCIA CIFUENTES con indicativo serial No. 55720052 y NUIP 1.013.357.096, quien nació el 11 de octubre de 2015, mediante el cual se demuestra que es hijo de los solicitantes y que, actualmente, es menor de edad.
3. Acuerdo suscrito por los solicitantes ante las Notarías 1ª del Círculo de Bello y 17 del Círculo de Bogotá, que da cuenta de la capacidad de los interesados para celebrar esta clase de actos, en el que no se observa vicio alguno del consentimiento, el cual fue libre, espontáneo, claro y concreto, indicando que han decidido, de mutuo acuerdo, divorciarse, que cada uno establecerá su propio domicilio y residencia, sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; también convinieron que cada uno atenderá las obligaciones propias y los gastos personales, puesto que cuentan con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñan; finalmente, acordaron que la custodia y cuidado personal de su hijo menor SAMUEL JOSUÉ MURCIA CIFUENTES quedará en cabeza de la progenitora, por lo que el padre se obliga a suministrar, como cuota alimentaria mensual, la suma de \$400.000, los cuales serán consignados en la cuenta de Nequi No. 3223200469 o entregados, personalmente, dentro de los 5 primeros días de cada mes, que los gastos de educación y salud serán asumidos por ambos progenitores, en partes iguales; igualmente, el padre se obliga a suministrar 3 mudas de ropa completas al año (día del cumpleaños del menor, junio y diciembre), por valor de \$200.000 cada una; por último, en cuanto a las visitas, el progenitor compartirá con su hijo sin ninguna limitación y las fechas especiales serán acordadas entre las partes.

Apreciado el acervo probatorio relacionado y atendiendo la voluntad expresada por los cónyuges en el acuerdo conciliatorio al que han llegado, se concluye que, en efecto, se ha configurado la causal 9ª del artículo 154 del C.C. (mutuo acuerdo); por lo tanto, con la presente decisión queda disuelto el vínculo celebrado entre las partes, así como las obligaciones de los cónyuges, relativas a:

- ❖ FIDELIDAD y AYUDA MUTUA.
- ❖ DIRECCIÓN CONJUNTA DEL HOGAR.
- ❖ COHABITACIÓN.
- ❖ FIJAR RESIDENCIA DEL HOGAR.

Procede, entonces, acoger las peticiones de la demanda, decretando el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los cónyuges NARLY YILENA CIFUENTES



ALDANA y JHON EDWARD MURCIA MAZO y aprobando el acuerdo presentado sobre sus obligaciones; se ordenará la expedición de copias para efectos de la inscripción ante el funcionario encargado del registro civil de las personas, con la consecuente disolución de la sociedad conyugal, la cual queda en estado de liquidación. Finalmente, no habrá condena en costas por no haberse causado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el **DIVORCIO** del **MATRIMONIO CIVIL** contraído el 31 de agosto de 2012 en la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, entre la señora NARLY YILENA CIFUENTES ALDANA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.166.821 y el señor JHON EDWARD MURCIA MAZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.051.361, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C.

**SEGUNDO:** La **SOCIEDAD CONYUGAL**, por ministerio de la ley, queda disuelta y en estado de liquidación.

**TERCERO: OBLIGACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES:** los excónyuges vivirán en residencias separadas y proveerán a su propia subsistencia, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

**CUARTO:** En lo que respecta a la custodia y cuidado personal, los alimentos y las visitas a favor del menor SAMUEL JOSUÉ MURCIA CIFUENTES, se **APRUEBA**, en su totalidad, el **ACUERDO** alcanzado por las partes, a las que éstas se sujetarán en adelante.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los de nacimiento de los excónyuges. Por **Secretaría**, líbrese las comunicaciones a que haya lugar y obsérvese, estrictamente, lo señalado en el inciso 2º del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2097 de 2021, se advierte al señor JHON EDWARD MURCIA MAZO que si incurre en mora en el pago de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, podrá ser inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos–REDAM, lo que le acarrearán las consecuencias señaladas en el artículo 6º de dicha ley.

**SÉPTIMO:** Sin condena en costas a las partes, por no haberse causado.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

**NOTIFÍQUESE,**

*Proyectó: María Pabón*



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(art. 295 del C.G. del P.)**  
*Bogotá, D.C., hoy 1 de abril de 2024, se notifica esta*  
*providencia en el ESTADO No. 18*  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
**DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO**

Firmado Por:  
**Ricardo Adolfo Pinzon Moreno**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878c0a1f47c8d93debd713393cc48759e8cee0c2ffeb802ba21a19ea6a5af7ff**

Documento generado en 22/03/2024 04:37:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**